CONTESTA APELACIÓN. COSTAS. INCIDENTE. DOCUMENTACIÓN.

Excma Cámara:

MARCELO ROSARIO CULOTTA, DNI N° 17.601.464, en mi carácter de Presidente del CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO, con el patrocinio letrado del Dr. Maximiliano Girbau, abogado, T° 92 F° 161 CPACF, manteniendo el domicilio constituido en los autos caratulados **"CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF"** (Expte. N° 148/2025), a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado dispuesto por V.E. el pasado 26/08/2026 de los fundamentos de la apelación que la peticionante de la quiebra interpusiera contra la resolución dictada a fojas 892.

Por lo que se expondrá seguidamente, se rechace la apelación con expresa imposición de costas.

II.

Que la recurrente se agravia de la resolución con fecha 6/08/2026, toda vez que aquel decisorio le impuso las costas de la incidencia, alegando que no se

consideró que dicha parte pudo considerarse con derecho a acompañar determinada documentación en el expediente.

Sostiene, nuevamente, que el Club San Lorenzo de Almagro exteriorizó su estado de insolvencia, a contrapelo de lo sostenido en este expediente, y ello sobre determinadas presentaciones ocurridas en redes sociales.

Por su lado, y aun cuando su agravio finca en el modo en que fueron impuestas las costas, vuelve a incorporar aquella información agregada cuyo desglose fuera ordenado en la resolución recurrida, por lo que al punto uno de su escrito de expresión de agravios me remito.

Nuevamente, vuelve a sostener que el Club reconoció un estado de insolvencia, cuando expresamente lo desconoció y cuando la resolución desestimó toda incorporación de documentos agregados con posterioridad a su escrito de expresión de agravios contra el decisorio que dispuso el rechazo de la presente petición de quiebra.

Excma. Cámara, de modo consecuente, también de impone que el escrito que contesto, o al menos la parte pertinente del escrito en responde, sea excluida de este expediente.

En efecto, no puede admitirse que, mediante el recurso interpuesto contra la imposición de costas, la peticionante pretenda reintroducir en el expediente aquella misma información cuyo desglose fuera expresamente ordenado. Admitir lo contrario importaría permitir, por vía indirecta, aquello que ya fue rechazado en forma expresa, otorgándole a la recurrente una nueva oportunidad procesal para incorporar elementos que no fueron introducidos en la etapa procesal oportuna.

Ello resulta incompatible con el principio de preclusión procesal y con la igualdad que debe existir entre las partes, pues no corresponde habilitar sucesivas oportunidades para ampliar, complementar o robustecer los argumentos ya deducidos

mediante la incorporación de documentación que fue expresamente excluida del expediente.

III.

Por lo demás, y como se dijo, el recurrente solo se agravia por la imposición de costas, no conmoviendo a esta parte las afirmaciones meramente dogmáticas y las citas jurisprudenciales inaplicables en la especie.

Las costas de la incidencia fueron impuestas siguiendo el principio objetivo de la derrota (arg. art. 68 CPCCN) y no hay elemento alguno que permita apartarse de aquel principio rector, por cuanto pretendió agregar documentación a sabiendas de que lo hacía ante un magistrado incompetente, o bien que había perdido la competencia al conceder la apelación en su oportunidad.

No hay razón alguna ni causas que pudieron llevar a la peticionante a creerse con derecho a adjuntar la documentación publicada en redes, toda vez que nada tiene que ver con la relación de los hechos debatidos en autos y donde hubo un claro propósito de tomar ventaja del proceso, intentando adicionar elementos que no supieron o pudieron ser incorporados en la etapa procesal oportuna.

Tampoco modifica esta conclusión la invocación del artículo 365 del CPCCN. Tal disposición no autoriza a una parte a complementar unilateralmente una expresión de agravios ya presentada mediante sucesivos escritos espontáneos durante la sustanciación del recurso. Una interpretación en tal sentido importaría desnaturalizar el procedimiento recursivo y habilitar una sucesión indefinida de presentaciones destinadas a fortalecer agravios ya deducidos, en contradicción con los principios de preclusión, igualdad procesal y bilateralidad.

Precisamente, la improcedencia de la presentación efectuada por la peticionante y el posterior desglose de la documentación demuestran que no existió

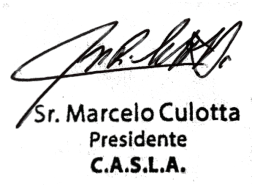
motivo suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota. La sola afirmación de haberse considerado con derecho a efectuar aquella presentación no basta para trasladar a esta parte las consecuencias de una incidencia provocada por una actuación procesal que resultó improcedente.

IV.

Por todo lo expuesto, solicito se tenga por contestado el traslado, se rechace la apelación con costas y se ordene la eliminación de toda cita o vestigio de información ya desglosada de estos autos.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Signature Not Verified
Digitally signed by MAXIMILIANO GIRBAU
Date: 2026.09.03 10:08:22 ART